Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00273-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Ernesto Rodríguez Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 19.072.481, quien actúa en nombre propio.
- **Martha Cecilia Parra Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 51.637.292, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **DIVISIÓN DE COBRANZAS – DIAN DE BOGOTÁ, JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO PERSUASIVO 1.**

b) Mediante proveído adiado 29 de junio de 2023 se vinculó a:

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Presentaron, a través del abogado Edwin Segura Escobar, una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la División de Cobranzas de la DIAN, la cual fue radicada el 16 de febrero de 2023.
- Dicha petición estaba orientada a que se informara si los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1282802, n°. 50 C- 1282834 y n°. 50 C-1282835 se encontraban con pagos pendientes respectos obligaciones tributarias, así como si tenían medidas cautelares.

- El 23 de marzo de 2023 la referida entidad respondió la petición a través del oficio n°. 032E203908753, en el que se señaló que la información requerida está sujeta a reserva, por lo que debe ser solicitada por el contribuyente primario o por su autorizado.
- Los accionantes manifestaron que lo anterior no da respuesta a su solicitud.

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar a la autoridad administrativa contesten de manera *"integral"* la petición incoada.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Seccional de Impuestos Bogotá en su informe manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- El señor Edwin Segura Escobar, quien adujo actuar en representación de los accionantes, presentó una petición que le correspondió el radicado n°. 032E203908753, en la cual solicitó:
    - Se informe si la sociedad Gamboa Pabón S.A.S. tenía obligaciones a su cargo y a favor de la DIAN;
    - Se indique si se encuentra en etapa de cobro persuasivo; y
    - Se informe si frente a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n°. 50 C – 1282802, n°. 50 C- 1282834 y n°. 50 C-1282835 existen medidas cautelares registradas.
- Frente a lo anterior, el Grupo Interno de Trabajo de Control para el Cobro respondió a través del oficio con radicado n°. 1-32-274-576-000382, en el que se indicó que la solicitud no era procedente toda vez que: *i.-)* era información legalmente reservada (artículos 849-4 y 583 del Estatuto Tributario), y *ii.-)* solo le concierne a la sociedad GAMBOA PABÓN S.A.S. o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el contribuyente.
- Que el señor Edwin Segura Escobar no allegó poder o autorización de los señores Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra.

En ese orden, la entidad accionada indicó que la respuesta dada al señor Segura Escobar resolvió de fondo lo pedido, además, que cumple con los parámetros constitucionales, es decir, fue clara, precisa, congruente y consecuente.

De otra parte, la entidad señaló que la acción de tutela es improcedente, habida cuenta que los accionantes contaban con otros mecanismos para la defensa de sus derechos. En efecto, indicó

que la parte actora contaba con el recurso de insistencia dispuesto en el canon 26 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del asunto de la referencia.

6.- Pruebas:

Mediante el numeral 5° de la providencia de 29 de junio de 2023 se requirió a los accionantes en procura que aportaran las pruebas que fueron enunciadas en el libelo y que no fueron aportadas. Empero, en el término concedido guardaron silencio.

La entidad administrativa accionada aportó copia de la solicitud presentada el 16 de febrero de 2023, así como la respuesta con radicado n°: 032E203908753.

En tal medida, se tendrá en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario,* ***con independencia de que su sentido sea positivo o negativo****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

> *"La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares.* ***Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio****.*
>
> *El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que* ***el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante****.*
>
> *En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, "la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto,* ***no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley****. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines"*[1]. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*"*[2]*.*

Ahora bien, respecto a la improcedencia de la tutela cuando se niega el suministro de información bajo el argumento de reserva legal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Respecto del requisito de la subsidiariedad de la tutela como mecanismo para proteger los derechos fundamentales del acceso a la información es necesario precisar cuál es la naturaleza de la información cuyo acceso se pretende. (…). En esta medida, la Corte ha diferenciado la información en: (i) reservada o secreta: es aquella que versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, la intimidad y la libertad (T-729 de 2002, T-238 de 2018); (ii) privada: aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones; (iii) semiprivada: son los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida por la información pública, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, y solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales; según la Ley Estatutaria 1266 de 2008 del habeas data se incluyen en los datos semiprivados la información financiera y crediticia de actividad comercial o de servicios; y por último, la información (iv) pública: es aquella que según los mandatos de ley o constitucionales, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna.*
>
> *(…) la sentencia T-119 de 2017 estableció dos momentos relevantes frente al derecho de petición y su protección constitucional. Un primer momento, antes del 2015 donde la jurisprudencia constitucional sostenía que la tutela era un mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de este derecho fundamental, ante la inexistencia de otro mecanismo ordinario que resultara igual de idóneo.* ***Luego de la expedición de la Ley 1755 de 2015, se estableció un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida si los documentos de una determinada autoridad deben ser o no entregados al solicitante. En estos casos, la tutela recobra su carácter subsidiario.***
>
> *(…)*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

> *Para la Corte, con la formulación del recurso de insistencia* ***"la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental de petición". A través de este recurso es posible que los ciudadanos cuestionen la razonabilidad de los argumentos brindados por las autoridades para negar el acceso a la información ante un juez.***[3]

Por último, cabe señalar que la respuesta a una solicitud en ejercicio del derecho de petición no implica *per se* que se conceda lo pedido, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, que para el caso en concreto se trae a colación:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.* ***Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud****"*[4]

De lo antes transcrito, se desprende que el núcleo del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de la autoridad en la que niega suministrar la información solicitada con motivo de una reserva dispuesta por ley.

Igualmente, la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir dicha negativa, pues para ello el legislador estableció el recurso de insistencia normado en el precepto 26 de la Ley 1437 de 2011 (artículo 26 de la Ley 1755 de 2015).

Finalmente, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, de tal suerte que la acción constitucional no es el mecanismo para discutir sobre la naturaleza de la información solicitada.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

[3] Sentencia T – 043 de 2022.
[4] Sentencia C-951 de 2014.

En relación a los requisitos de **inmediatez** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el actor el 16 de febrero de 2023.

Ahora bien, respecto al requisito se **subsidiariedad** se advierte que **los accionantes** no agotó los mecanismos idóneos dispuestos por el legislados para satisfacer los derechos que estima vulnerados en el presente asunto.

En efecto, ante la negativa de la DIAN en suministrar la información tributaria de la sociedad Gamboa Pabón S.A.S. por motivos de reserva legal, los accionantes tenían la posibilidad de presentar un recurso de insistencia para que la autoridad judicial en procura de obtener la solicitud requerida.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la DIAN, en la medida que la División de Gestión de Cobranzas negó la información solicitada por el señor Edwin Segura Escobar por motivos de reserva legal, lo cual, a juicio de los accionantes, "*(…) no responde la solicitud en manera alguna efectuada".*

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, se advierte delanteramente que negará las pretensiones elevadas por los tutelantes, por los motivos que se esgrimen a continuación:

En el plenario obra una petición presentada por el señor Edwin Segura Escobar en la que solicitó que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN suministrara la siguiente información:

EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá y tarjeta profesional número 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de MARTHA CECILIA PARRA PARRA y ERNESTO RODRIGUEZ CARDENAS, en el proceso radicado 11001310301720160049400, que curso en el Juzgado 17 Civil del Circuito, donde se ordenó colocar a disposición los bienes de matrícula inmobiliaria 50 C 1282802 / 50 C 1282834 y 50 C 1282835 a órdenes de esa entidad, por cuanto tendrían pendientes pago de impuesto a la riqueza, de renta y, renta para la equidad de la sociedad GAMBOA PABON SAS NIT 860.049242-8, solicito atentamente, amparado en el artículo 23 de la CN, se sirva indicarme si la sociedad en cita tiene a la fecha obligaciones para con dicha entidad; sí se encuentra en cobro persuasivo o coactivo y si las matrículas reseñadas, poseen alguna medida cautelar o previa inscrita.

Frente a lo anterior, la accionada elaboró y comunicó el oficio n°. 1-32-274-597-000382, en el cual le indicó al petente que su solicitud no era procedente por cuanto: *i.-)* la información relacionada con el estado actual de las obligaciones tributarias goza de reserva legal conforme lo disciplina los artículos 849 – 4 y 583 del Estatuto Tributario; y, *ii.-)* no acreditó ser el contribuyente o su representante.

Así las cosas, se evidencia que la entidad demandada dio respuesta de fondo a lo pedido, comoquiera que informó al ciudadano los motivos legales por los cuales negaba su petición. Lo cual consulta lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional relacionada con este tópico.

Así mismo, es menester señalar que, en caso de inconformidad con la respuesta brindada, los accionantes tenían la posibilidad de presentar el recurso de insistencia para controvertir la naturaleza de la información solicitada, conforme lo disciplina el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Situación que no aconteció en el presente asunto.

En ese orden de idea, la acción de tutela invocada se torna improcedente al habérsele indicado los motivos por los cuales se negaba lo pedido, y por no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.